

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 288/2007.

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social , Trabajo y Pensiones

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que Regula los Topes Salariales de la Administración Pública Dominicana.

Referencia. : Oficio No. 001969, de fecha 31 de agosto del 2007
(Expediente No. 03923-2007-PLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO : Se trata de un Proyecto cuyo objetivo es llevar a un marco de equidad , racionalización y justa retribución a los funcionarios públicos estableciendo un orden salarial que armonice los topes salariales con la naturaleza de sus funciones.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el Sr. Noe Sterling Vásquez, Senador de la República por la Provincia de Barahona.

Facultad Legislativa Congresual:

De acuerdo a la facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 37, numeral 23 de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“Art. 37 numeral 23: Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) La Ley 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo del año 1991 y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, Manuales e Instructivos especializados.
- c) La Ley 16-92, de fecha que crea el Código Laboral Dominicano de Mayo del 1992.
- d) El Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos anual correspondiente

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. El *Considerando Sexto* del proyecto de Ley dice: ***“Que todo lo antes expuesto conduce al desorden en materia salarial, poniendo en condiciones precarias los principios de equidad, flexibilidad, de reconocimiento al aporte individual, de transparencia y coherencia entre regímenes salariales; además de que dificulta el control del gasto público, lo que no permite al gobierno optimizar los recursos asignados a salarios, y utilizar la política salarial como una herramienta más de las políticas económicas del Estado.”*** sin embargo, debemos señalar que atendiendo al Manual de Técnica Legislativa en su punto 5 sobre la Redacción que dice que el texto normativo correcto tiene que ser: preciso, claro y conciso, en tal virtud, tenemos a bien sugerir la modificación de la frase: ***Que todo lo antes expuesto conduce al desorden en materia salarial*** por ***“Que el desorden en materia salarial pone en condiciones precarias los principios de equidad...”***.

2. Hemos podido observar que el proyecto de Ley establece sus vistos de la siguiente manera: ***“La Constitución de la República, de fecha julio del año 2002”*** en tal sentido, debemos señalar que tomando en consideración que se trata de la Constitución de la República la misma no necesita especificación de año de su modificación, en el entendido que la Carta Magna data de otra fecha y son sus múltiples modificaciones las que contienen fecha, además si la misma es modificada en ese aspecto posteriormente, la ley de inmediato debe ser modificada, ya que la jerarquía de la norma establece que nada está por encima de la Constitución de la República, tomando como base lo antes explicado tenemos a bien recomendar la modificación de los Vistos para que se lea de la siguiente manera:

“Vista: La Constitución de la República...”

En ese mismo orden hemos podido notar que el Vista tercero del proyecto de ley dice: ***La Ley 16-92, de fecha que crea el Código Laboral Dominicano de Mayo del 1992***, sin embargo, a pesar de establecer la frase **de fecha** no contiene ninguna, por lo que tenemos a bien sugerir su eliminación.

3. Cabe destacar que el párrafo I del artículo 1 del proyecto de Ley dice: “...***Pertenecen a la categoría A, las Instituciones y Funcionarios siguientes :El Presidente de La República, El Vice-Presidente de La República , Los Jueces de la Suprema Corte De Justicia, Los Legisladores (Senadores y Diputados), Los Jueces de La Junta Central Electoral, Los Jueces de La Cámara De Cuentas y El Procurador General de La República, Los Secretarios de Estado que tengan cartera a su cargo (con cartera), El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, El Gobernador del Banco Central, El Contralor General de La Nación, Los Directores Generales de Aduanas, Impuestos Internos e Indotel, El Administrador de Banco de Reservas, Banco Agrícola y BNV., Los superintendentes Generales de Banco y de Electricidad...***” y el artículo 2 plantea: ***“Igualdad Salarial. Todos los funcionarios pertenecientes a una misma categoría devengarán igual salario, el cual no será mayor de \$300,000.00 (trescientos mil pesos) mensuales.”***, sin embargo, debemos señalar que el artículo 3 establece: ***Salario del Presidente. El Presidente de La República, en su condición de jefe de la Administración Pública, recibirá un salario superior a todos los demás Funcionarios estatales, no importa cuáles sean sus funciones ni características particulares de las mismas,*** en tal sentido, es oportuno señalar que los artículos presentan ciertas contradicciones, ya que mientras el primer artículo establece diferentes tipos de categorías y niveles salariales de acuerdo a la misma, y el segundo plantea que de acuerdo a la categoría devengaran el mismo salario, hemos podido observar que el artículo 3 otorga un salario superior al Presidente de la República que según, el proyecto de Ley pertenece a la categoría A; sin embargo, debemos señalar que el artículo 3 del proyecto entra en contradicción con el 1 y el 2 del mismo, por lo que resulta necesario una modificación que cumpla con el objeto del proyecto de Ley, que busca otorga igualdad de salario de acuerdo a la función y establecer un salario superior al jefe de la administración pública, en tal virtud, proponemos una redacción alterna que cree una categoría D a la que pertenezcan los funcionarios enumerados en la categoría C, asimismo los miembros de la categoría B pasen a ser parte de la categoría C y los miembros de la Categoría A pasen a formar parte de la Categoría B , para tener una Categoría A compuesta exclusivamente por el Presidente de la República ; que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- Régimen de categorización salarial. Se crea mediante la presente Ley un régimen de categorización y niveles salariales para las Instituciones y Funcionarios del Estado, de la siguiente manera:

Párrafo I: Pertenece a la categoría A, El Presidente de la República. Párrafo II: Pertenecen a la Categoría B, las Instituciones y Funcionarios siguientes:

- ***El Vice-Presidente de La República ,***
- ***Los Jueces de la Suprema Corte De Justicia,***
- ***Los Legisladores (Senadores y Diputados),***
- ***Los Jueces de La Junta Central Electoral,***

- *Los Jueces de La Cámara De Cuentas y*
- *El Procurador General de La República,*
- *Los Secretarios de Estado que tengan cartera a su cargo (con cartera),*
- *El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,*
- *El Gobernador del Banco Central,*
- *El Contralor General de La Nación,*
- *Los Directores Generales de Aduanas, Impuestos Internos e Indotel,*
- *El Administrador de Banco de Reservas, Banco Agrícola y BNV.,*
- *Los superintendentes Generales de Banco y de Electricidad.*

Párrafo III: Pertenecen a la categoría C.

- *Los Secretarios de Estados sin Cartera,*
- *Los Sub- Secretarios de Estado*
- *Los Administradores Generales,*
- *y los demás Directores Generales no especificados en la categoría*

A.

Párrafo VI: Los demás Funcionarios pertenecen a la categoría D y son clasificados de acuerdo al organigrama y procedimientos propios de la Institución a la que pertenecen, tomando en cuenta la naturaleza de sus funciones.

4. Debemos señalar que en el proyecto de Ley hemos podido observar que los artículos 2, 3 ,4 y 6 del proyecto de Ley presenta problemas en cuanto a las formas verbales, que de acuerdo al Manual de Técnica Legislativa las “**Formas Verbales**” en todo proyecto de ley la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba tal como establece en su literal “**b) Preferir el presente al futuro... y emplear el futuro sólo cuando es irremplazable por el presente.**”, por lo que proponemos sustituir el uso de términos futuros para que se lean de las siguientes manera:

“ARTÍCULO 2.- Igualdad Salarial. Todos los funcionarios pertenecientes a una misma categoría devengarán igual salario, el cual no es mayor de \$300,000.00 (trescientos mil pesos) mensuales...

En cuanto al artículo 3 es pertinente señalar previo a la modificación de las formas verbales que el párrafo I del mismo se refiere a funcionarios inferior a la Categoría del Presidente de la República, por lo que no corresponde que lo relativo su salario se encuentre contenido en un párrafo de dicho artículo, ya que el párrafo es una subdivisión normativa del artículo , es decir agrega una norma al artículo que constituye un complemento vinculado directamente con la parte fundamental de éste y en ese sentido el presente párrafo no se encuentra vinculado al mismo, por lo que sugerimos la creación de un artículo 3 cuyo contenido tenga el párrafo del artículo 3 modificado, a fin de establecer de manera clara a que

instituciones se refiere, atendiendo a que los textos legales tienen que ser claros, precisos y concisos y en donde la parte superior del artículo 3 pase a ser un artículo 4 y se lea de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3: En lo relativo a aquellas Instituciones centralizadas y descentralizadas dirigidas por un Presidente, éste tendrá por encima de los demás funcionarios de la institución una diferencia salarial de hasta \$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

ARTÍCULO 4.- Salario del Presidente. El Presidente de La República, en su condición de jefe de la Administración Pública, recibe un salario superior a todos los demás Funcionarios estatales, no importa cuáles sean sus funciones ni características particulares de las mismas

Cabe destacar que los cambios realizados modifican sucesivamente la numeración del articulado del proyecto de Ley, ya que el artículo 4 del proyecto de Ley pasara ser el artículo 5:

ARTÍCULO 5- Salario Ordinario. Los salarios antes definidos son devengados por concepto de salario ordinario, debiendo adoptarse políticas públicas respecto a los derechos adquiridos, compensación, caracterización y riesgos de las funciones públicas en sentido particular

ARTÍCULO 6.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia al momento de su promulgación.”

Es oportuno señalar que el artículo 5 del Proyecto de Ley dice: ***“Modificación. Esta ley modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria*** es preciso señalar, que la modificación a la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica, en tal virtud, sugerimos la eliminación del mismo.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.